jor calidad, libres de defectos y en caso de ser importados deben de haber recibido la aprobación y ser usados en el país de origen. Si los materiales fueren de fabricación nacional, deberán recibir la aprobación de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 147.— Las pruebas fijadas por el presente Reglamento a que deben someterse las Instalaciones Sanitarias Domiciliarias, deberán ser realizadas por el maestro u oficial plomero a cargo de la obra, en presencia de un inspector plomero al servicio de la Secretaría de Salud Pública.

SANCIONES:

Art. 148.— Los dueños de las propiedades respecto de las cuales se infrinja cualquier disposición del presente Reglamento serán sometidos a la acción de la justicia, y castigados con las penas establecidas en el artículo 202 del Código Trujillo de Salud Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113o. de la Independencia, 94o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 2324 para la campaña de erradicación del mosquito (Aedes Aegypti) trasmisor de la fiebre amarilla, en la República Dominicana. G. O. Nº 8070, del 22 de diciembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2324

VISTO el artículo 85 del Código Trujillo de Salud Pública (Ley No. 4471 del 3 de junio de 1956);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA CAMPAÑA DE ERRADICACION DEL MOSQUITO (AEDES AEGYPTI) TRASMISOR DE LA FIEBRE AMARILLA, EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 1.— Todas las casas ocupadas o no, habitaciones privadas o colectivas, incluyendo quintas, patios, tejados o coberturas, fábri-

cas, oficinas, establecimientos comerciales o industriales, colegios, recogimientos, conventos, iglesias, cementerios, hospitales, casas de salud, maternidades, clínicas, mercados, hoteles, restaurantes, garages, caballerizas, establos, islas, depósitos de cualquier especie, campos de aviación militares o civiles, transportes terrestres, fluviales, aéreos, terrenos, paseos públicos y cualquier otro local o sitio, serán visitados trimestralmente por el personal de la campaña de erradicación del mosquito (aedes Aegypti), trasmisor de la fiebre amarilla, a no ser que haya razones que, a criterio de la División de Malariología, de la que depende dicha campaña, justifiquen visitas más frecuentes o más espaciadas.

Los locales serán minuciosamente inspeccionados en todas sus dependencias externas e internas, incluyendo salas y dormitorios.

Art. 2.— Las autoridades de la División de Malariología y sus representantes tendrán libre acceso, cualquier día, en todos los locales mencionados en el artículo anterior, para proceder en ellos, a las referidas inspecciones.

Estas inspecciones tendrán por objeto:

1) Evitar la multiplicación y desarrollo de mosquitos.

2) Buscar y tratar, de acuerdo con las medidas determinadas por este Reglamento, los focos o criaderos de mosquitos que pudieran existir.

3) Indicar medidas de corrección para las irregularidades encontradas, que interesen a la erradicación del Aedse Aegypti.

4) Buscar y capturar mosquitos adultos.

5) Obtener cualquier dato que interese a la División de Malariología.

Art. 3. —Las casas que estuvieran deshabitadas y no pudieren ser visitadas por las autoridades sanitarias por desconocerse la dirección del depositario de las llaves, por demora o excusa del mismo en entregarlas o por dificultades por él creadas, serán clausuradas por las autoridades sanitarias.

En esos casos se procederá a la apertura de la casa de acuerdo con la Ley y en presencia de las autoridades judiciales, a fin de efectuar la inspección, y una vez hecha, la casa continuará cerrada, en la misma forma que antes de iniciarse el procedimiento.

Art. 4.— Las personas que ocupen o vivan una casa y en cuyo interior o dependencias existieren focos de mosquitos, están obligadas a denunciarlo a las autoridades sanitarias más cercanas, quienes lo comunicarán de inmediato a la División de Marialogía para corregir y evitar la multiplicación y desarrollo del mosquito.

La disposición establecida en el presente artículo, es extensiva a los demás locales mencionados en el artículo primero de este Reglamento.

Art. 5. —El empleado de la División que realice la inspección y encontrare un foco de mosquitos, deberá destruirlo echándole la sustancia larvicida usada por la División, para destruir el depósito

Art. 6.— Se aplicarán también sustancias larvicidas, aún cuando no existan focos de mosquitos, a todos los depósitos que contengan agua y a los que no la contengan, siempre que no estuvieren protegidos contra mosquitos.

Art. 7.— Donde existiere régimen continuo de abastecimiento de agua, no se permitrán tanques, cisternas, y otros depósitos de naturaleza, ni guardar agua en barriles, tinas, latas y otros depósitos semejantes.

En los demás casos, a juicio de la División, serán tolerados los barriles, los grandes depósitos de hierro y otros semejantes cuando estén cerrados a prueba de mosquitos, de conformidad con los modelos aprobados por la División de Malariología o provistos de peces larvófagos de especies indicadas por la División.

Art. 8.— Los ornatos, fachadas, azoteas, terrazas, monumentos, coberturas de edificios, marquesinas y bordes de muros, serán construídos de manera que no colecten agua.

Art. 9.— Queda prohibido el mantenimiento de plantas en depósitos con agua, floreros, jarros, tiestos u otros similares.

Art. 10.— Todas las quintas, sitios, terrenos incultos y baldíos, dentro de los límites determinados por la División, se mantendrán limpios y extentos de latas, botellas, tiestos u otros objetos que puedan almacenar agua.

Art. 11.— Los receptáculos de hierro existentes en los campos industriales o depósitos de materiales, u otros locales, serán conservados en condiciones que impidan la acumulación de agua.

Art. 12— Se prohibe el abandono a la intemperie de cubiertas de neumáticos, debiendo destruirlas el propietario si ellas carecen de valor, o en caso contrario, guardarlas convenientemente para que no puedan almacenar agua.

Art. 13.— Donde la División juzgue necesario, colocará una tarjetas de inspección indicando las fechas de las visitas, debiendo el responsable cuidar por la conservación de la misma.

Art. 14.— En las embarcaciones, los depósitos de agua se mantendrán a prueba de mosquitos, de conformidad con los procedimientos adoptados por la División.

Art. 15.— Se permite el empleo de cubiertas de neumáticos como defensa de las embarcaciones, cuando las mismas estén perforadas a distancias máximas de 20 cms. debiendo tener los agujeros por lo menos 4 cms. de diámetro, de modo que no almacenen agua.

Art. 16.— Para los fines del presente Reglamento, se entiende por "División", la División de Malariología de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 17.— El que se oponga o dificulte sin motivo justificado la inspección sanitaria prevista en este Reglamento, será sancionado de conformidad con el artículo 202 del Código Trujillo de Salud Pública. Igualmente incurrirán en la misma pena los que contravengan lo dispuesto en los artículos 9 y 10.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2325, que concede exequátur para que puedan ejercer sus respectivas profesiones a los señores Víctor Manuel Sagredo, Marcos Tulio Reyes Rodríguez y José Juan Cruz Segura.— G. O. Nº 8077 del 2 de enero de 1957.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2325

VISTA la Ley No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;